

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de agosto de 1960 por la que se aplican a las exportaciones de las mercancías comprendidas en los capítulos 73 a 98 del Arancel de Aduanas los beneficios del Decreto de 21 de julio de 1960.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en los capítulos 73 a 98, ambos inclusive, del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo.—La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «Derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedente haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

Tercero.—Las desgravaciones que se establecen en la presente Orden serán de aplicación a las mercancías exportadas o que se exporten a partir del día 29 de julio último, en que entró en vigor el Decreto de 21 de julio de 1960.

Cuarto.—El exportador que pretenda la desgravación fiscal antes de poner en circulación desde su fábrica, almacén o comercio los productos que desee exportar extenderá una declaración por triplicado (modelo número uno), de la que conservará un ejemplar como antecedente y remitirá otro a la Inspección Provincial de Hacienda, cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, de la salida de las mercancías. El tercer ejemplar lo reservará para unirlo a la solicitud de desgravación que formule en su día.

En la factura de exportación que se presente a la Aduana necesariamente hará constar que se acoge a los derechos de la desgravación fiscal, indicando además el valor FOB de la mercancía y partida arancelaria que corresponde, sin perjuicio de todos los demás requisitos que, con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas, deba cumplir.

La omisión de cualesquiera de esas formalidades y requisitos implicará la pérdida del derecho a la desgravación fiscal.

Quinto.—Verificados el debido reconocimiento y embarque de las mercancías, las certificaciones que expidan las Aduanas deberán ser copia íntegra de la factura de exportación, con el resultado del despacho y el cumplido del resguardo e indicación de ser solamente válidas a los efectos de desgravación fiscal.

En el acto de reconocimiento se extraerán muestras duplicadas que, debidamente requisitadas, se conservarán en la Aduana a disposición de la Inspección de los Impuestos sobre el Gasto durante seis meses. Cuando la clase de mercancía fuera tal

que no permita el cumplimiento de este requisito, la muestra se sustituirá por una fotografía o diseño y folleto o descripción bastantes para su identificación.

Sexto.—A partir del momento en que la exportación se efectúe, el exportador deberá, dentro del plazo de dos meses, solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la devolución que crea corresponderle, indicando si opta o no por el pago anticipado a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto del Decreto de 21 de julio de 1960. A la solicitud de desgravación se unirán los siguientes documentos:

a) Certificación de la factura de exportación expedida por la Aduana.

b) Copia de la factura comercial de venta y de la de adquisición a sus proveedores en caso de tratarse de un exportador intermedio.

c) Si la exportación es por mar, copia del conocimiento de embarque autorizado por el Capitán o por el consignatario del buque. Si fuera por tierra se indicará el número de expedición y la Empresa transportadora.

d) El ejemplar de la declaración a que se refiere el párrafo primero del número cuarto de la presente disposición.

e) Documento que ampare la circulación de la mercancía si reglamentariamente hubiera de expedirse.

f) Declaración comprensiva de los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier circunstancia no hubieran sido satisfechos al Tesoro por las mercancías exportadas o por las primeras materias adquiridas.

g) Si optara por el pago anticipado, unirá el correspondiente documento de garantía.

Séptimo.—Recibida en la Delegación o Subdelegación de Hacienda la solicitud a que se refiere el número precedente, se procederá a incoar el oportuno expediente, que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número 2), donde habrán de reflejarse todos sus trámites. Las actuaciones se iniciarán practicando una liquidación provisional y a continuación se pasará el expediente a la Inspección del Tributo para que informe sobre la procedencia y cuantía de la devolución, formulando, en su caso, los reparos que considere pertinentes como consecuencia del reconocimiento previo de las mercancías y de las comprobaciones que con posterioridad a su salida se hayan realizado.

A la vista del informe, se practicará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda un proyecto de liquidación definitiva que, unido al expediente, se elevará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a fin de que, previas las comprobaciones que estime pertinentes, dicte resolución señalando la cantidad que deba ser devuelta al exportador. El acuerdo de dicho Centro directivo se trasladará a la Delegación o Subdelegación correspondiente, con remisión del expediente, para que practique la oportuna notificación al interesado.

Octavo.—Una vez que la liquidación se firme, se expedirá por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, a favor del exportador, un resguardo (modelo número 3) que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número 4), reconociendo su derecho a la devolución del importe de aquella, que servirá de justificante a la devolución que se efectúe. El expediente, en el que quedará constancia del resguardo expedido, se remitirá a la Intervención de Hacienda, en unión de una certificación del acuerdo de devolución, para la expedición del oportuno mandamiento de pago. Una vez hecho éste efectivo, la Intervención lo hará constar en el expediente, así como el número de dicho mandamiento, con lo que, ultimado aquél, se enviará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para revisión final y archivo, en su caso.

Si el exportador optara por el pago adelantado, se efectuará éste por el mismo sistema, tan pronto como sea practicada la liquidación provisional y se considere suficiente la garantía

prestada, a juicio del Delegado o Subdelegado, previo informe de la Abogacía del Estado, y se dicte, en consecuencia, el acuerdo de devolución provisional. La garantía prestada por el exportador quedará afectada a la liquidación definitiva que en su día se practique, debiendo quedar en el expediente constancia de la devolución de dicha garantía, así como, si hubiera lugar a ello, de la expedición de nuevo resguardo por diferencia a favor del interesado o de la carta de pago, si la liquidación provisional excediere a la definitiva.

Noveno.—Con independencia de las causas de pérdida del derecho a la devolución, consignadas en el número cuarto de la presente disposición, será también de aplicación el artículo 38 del Reglamento de Impuestos sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

Décimo.—Por las Direcciones Generales de Aduanas, de Impuestos sobre el Gasto y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y por la Intervención General de la Administración del Estado, se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones que juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 18 de abril de 1961 por la que se amplía el plazo para solicitar desgravaciones fiscales al amparo de las Ordenes ministeriales de 10 de agosto de 1960 y 21 de enero de 1961.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes ministeriales de 10 de agosto de 1960 y 21 de enero de 1961 concedieron a las mercancías en ellas especificadas los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación, en virtud de la autorización concedida por el Decreto 1439/1960 de 21 de julio próximo pasado, señalándose en las mismas un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de exportación, para solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la oportuna devolución.

La experiencia adquirida ha puesto de manifiesto que la novedad del sistema, el efecto retroactivo dado a dichas Ordenes ministeriales e incluso la falta, en muchos casos, del debido conocimiento de sus preceptos por parte del sector exportador, ha motivado que el plazo aludido haya resultado en ocasiones insuficiente, siendo aconsejable, en consecuencia, ampliarlo para las exportaciones ya realizadas.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se prorroga hasta el día 30 de junio próximo el plazo para solicitar las desgravaciones fiscales que pudieren corresponder por aplicación de los preceptos de las Ordenes ministeriales de 10 de agosto de 1960 y 21 de enero de 1961 por exportaciones ya realizadas en la fecha de publicación de la presente Orden.

2.º Por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto se adoptarán las medidas oportunas para la ejecución de lo que se dispone en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 25 de abril de 1961 por la que se prorroga el plazo de presentación de las declaraciones de Contribución General sobre la Renta en este año hasta el día 31 del próximo mes de mayo.

Ilustrísimo señor:

Las numerosas consultas formuladas por personas obligadas a declarar sus ingresos a efectos de la Contribución General sobre la Renta, en especial respecto a la forma de accederse a los beneficios establecidos por la Ley de 21 de julio de 1960 y el Decreto-ley de 10 de agosto del mismo año, aconsejan, para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus deberes fiscales, ampliar el plazo de presentación de las reglamentarias declaraciones por dicho impuesto.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el plazo de presentación de las declaraciones de la Contribución General sobre la Renta termine este año el día 31 del próximo mes de mayo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de febrero de 1961, que dictaba normas sobre provisión de plazas vacantes de Médicos titulares.

Habiéndose padecido varios errores de copia en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 2 de marzo de 1961, se reproducen a continuación, rectificadas debidamente, los párrafos afectados:

Norma 4.ª, segundo párrafo del apartado 2.º

Dice: «Los concursantes que no acrediten derecho a figurar en cualquiera de los grupos anteriores constituirán el de concursantes generales. Dentro de este grupo, así como de los anteriores, entendiéndose ésta la suma de servicios computables a efectos de concursos.» Debe decir: «Los concursantes que no acrediten derecho a figurar en cualquiera de los grupos anteriores constituirán el de concursantes generales. Dentro de este grupo, así como de los anteriores, las plazas se adjudicarán por la mayor antigüedad de los concursantes, entendiéndose por ésta la suma de servicios computables a efectos de concurso.»

Párrafo 8.º del mismo apartado y norma

Dice: «Se tendrá en cuenta en el cómputo las sanciones de postergación en el escalafón impuestas como resolución de expediente disciplinario o depuración si bien por aplicación...» Debe decir: «Se tendrán en cuenta en el cómputo las sanciones de postergación en el escalafón impuestas como resolución de expediente disciplinario o depuración o bien por aplicación...»

Norma 6.ª, primer párrafo

Dice: «A las oposiciones restringidas, solamente podrán acudir los Médicos del Cuerpo pertenecientes al escalafón que en el momento...» Debe decir: «A las oposiciones restringidas solamente podrán acudir los Médicos del Cuerpo pertenecientes al escalafón A que en el momento...»